



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 025-2024
Radicación n°. 23 466 31 89 001 2020 00086 01

Montería (Córdoba), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y analizada la sentencia de primera instancia proferida por escrito que, además, fue apelada por la apoderada judicial de la parte demandada y sus reparos fueron formulados por escrito dentro del término, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 04 de diciembre de 2023 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano - Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por la vocera judicial de la parte demandada, GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - GECELCA S.A. E.S.P., contra la sentencia de fecha 04 de

diciembre de 2023 dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano – Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48770a7cb5bf4395221de4697ca29abdcce47617a0207b9fc35c7bb6e522c4a0**

Documento generado en 25/01/2024 08:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 14-24
Radicación 23 417 31 03 001 2023 00042 02

Montería (Córdoba), veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af9d19a2115b118f5ced499e8ee1c47d933b8ea7f209f5ad6da2afad95e00d8**

Documento generado en 25/01/2024 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-001-2020-00161-02 Folio 338-23

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día cuatro (4) de agosto de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día cuatro (4) de febrero de 2024.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del cinco (5) de febrero de 2024, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del cinco (5) de febrero de 2024, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b5c12c509b9589a985909b4c8ef1747ae85428735c2c24928ff5b7033f2f78**

Documento generado en 25/01/2024 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-417-31-03-001-2017-00159-01 Folio 347-23

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 14 de agosto de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 14 de febrero de 2024.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 15 de febrero de 2024, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 15 de febrero de 2024, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302cda72d05d274a8c5f8f8e894361a0942e03e9056bcfd88362bc2efc5772b3**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

ORDINARIO LABORAL

Expediente 23-001-31-05-001-2021-00059-02 Folio 477-23

Acta N° 04

Montería, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto adiado diecisiete (17) de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **BERTHA NADID ACOSTA RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

I.I. Mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2023, el juez de primera instancia resolvió declarar parcialmente probada la excepción de pago total o parcial de la obligación y no probadas las excepciones de prescripción y compensación formuladas por Colpensiones, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Colpensiones por las obligaciones que se encuentran insatisfechas, condenó en costas a la ejecutada, ratificó medida de embargo decretada, y ordenó oficiar a las entidades bancarias a efectos de materializar los embargos decretados.

I.II Inconforme con la decisión anterior, el vocero judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

I.III. Acto seguido, el señor juez de instancia negó la concesión del recurso de apelación, puesto que, el reparo efectuado contra la decisión de ratificar la medida cautelar decretada en proveído de fecha nueve (9) de mayo de 2023, es extemporánea.

De otro lado, manifestó el A quo que tampoco procede el recurso respecto a la inconformidad planteada de no declarar probadas las excepciones propuestas, dado que, la sustentación no fue adecuada, ello por cuanto, no se atacaron los pilares de la decisión, para que pueda proceder el recurso.

II. RECURSO DE QUEJA

El vocero judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio queja, argumentando que, si bien el juzgador de primera instancia considera que no se atacaron de fondo los puntos de inconformidad, no es menos cierto que el recurso de alzada es un derecho que tienen las partes del juicio.

Seguidamente, indicó que el auto reseñado es objeto de alzada y se presentó en la oportunidad procesal. Además, arguye que en lo referente a no haber atacado de fondo los argumentos, ratificó que han actuado de buena fe, teniendo en cuenta que realizaron el pago de costas procesales, es decir, siempre han presentado voluntad de pago.

De otro lado, expone que la parte demandante debió solicitar el cumplimiento de la sentencia judicial para que su representada se pronunciara al respecto, es decir, si su representada hubiese negado el pago a través de un acto administrativo, bien podría ser una negativa tacita o expresa, por tanto, debe proceder el recurso de apelación, pues, el demandante está en la obligación de presentar el trámite de cumplimiento de sentencia.

Finalmente, indica que si bien propuso el principio de inembargabilidad de los recursos que administra el fondo de pensiones contra el mandamiento de pago, reitera que esos mismos fundamentos son los que les dan nacimiento a las excepciones propuestas.

Por su parte, el A quo resolvió mantener su decisión, en consecuencia, no repuso el auto recurrido y concedió el recurso de queja.

III. TRASLADO

Una vez corrido el traslado correspondiente, se evidencia que las partes procesales no presentaron pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES:

IV.I. Atendiendo la situación antes descrita, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso de apelación impetrado.

En este orden, para resolver lo que en derecho corresponda, ha de tenerse presente, que al calificar el mérito del recurso de queja, no cabe hacer pronunciamientos distintos a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación denegado, y por tanto, en esta providencia no estudiará aspectos diferentes.

Ahora bien, en el sub examine se tiene que el vocero judicial de la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, a través del cual el juez A quo ordenó seguir adelante la ejecución y ratificó las medidas cautelares decretadas en auto de fecha nueve (9) de mayo de 2023, a efectos de que se materializaran.

Al respecto, debe indicarse que a efectos de estudiar la procedencia del recurso de apelación deben concurrir los presupuestos de viabilidad del mismo, como lo son: la legitimación, procedencia, oportunidad y sustentación.

El primer punto de reparo realizado por la parte ejecutada concierne a la orden de seguir adelante la ejecución, ello por cuanto, a su sentir debían prosperar los medios exceptivos propuestos. Para ello, corresponde precisar que, si bien se cumple con el requisito de legitimación o interés para recurrir, así como la procedencia, puesto, el auto atacado se encuentra previsto en la norma como apelable, esto es el artículo 65 del CPLYSS, y finalmente, se evidencia que fue presentado en forma oportuna, esto es, en audiencia celebrada el día 17 de octubre de la presente anualidad.

Empero lo anterior, se echa de menos la sustentación del recurso de apelación, ello por cuanto, si bien el recurrente manifiesta presentar inconformidad con la decisión, sus argumentos se ciñen en controvertir aspectos distintos a la procedencia de los medios exceptivos propuestos, es decir, no plantea una contra argumentación dirigida a desestimar los fundamentos esbozados por el juez de primera instancia.

De este modo, resulta dable indicar que la sustentación del recurso no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales la decisión debe ser revocada. (Vid. SL168-2020 M.P. Ernesto Forero Vargas)

De otro lado, si bien el apoderado de Colpensiones argumenta su recurso de alzada en el principio de la buena fe y agotamiento de trámites administrativos ante Colpensiones, estos puntos no fueron objeto de debate en el auto recurrido, puesto el A quo se limitó a resolver sobre la excepción de pago parcial, prescripción y compensación.

Y, frente al segundo reparo consistente en las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, argumenta el vocero judicial de Colpensiones que estos recursos son inembargables, por tanto, no debe proceder dicho embargo.

Al respecto, resulta dable indicar en primera medida que el Juez de Primera Instancia en el proveído objeto de alzada, solamente se ciñe en ordenar al Banco Sudameris proceda a materializar el embargo decretado mediante auto de fecha nueve (9) de mayo de 2023, es decir, no se podría hacer pronunciamiento en esta etapa procesal, dado que, es una decisión debidamente ejecutoriada sobre la cual no presentaron inconformidad en su oportunidad procesal.

De este modo, se tiene que tal como coligió el A quo el recurso horizontal se tornaría extemporáneo, puesto, el momento procesal para presentar reparo y/o inconformidad sobre la medida de embargo decretada era una vez notificado el auto adiado nueve (9) de mayo de la presente de la pasada anualidad.

Y, si bien es cierto que procede recurso de alzada contra el auto que decide sobre medidas cautelares, lo cierto es que, en el auto atacado no se decide sobre medidas, sino que se requiere el cumplimiento y/o materialización de una previamente decretada.

Recuérdese que el recurso de apelación es un instrumento mediante el cual se hace operante el principio de la doble instancia, y que este procede contra determinados autos y sentencias proferidos por el juez de primer grado, no obstante, su límite estriba, en que la providencia atacada debe encontrarse enlistada y mencionada expresamente como apelable en la ley.

Por lo expuesto, no queda otro camino que declarar bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas, pues la contraparte no realizó pronunciamiento en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE BIEN DENEGADO el recurso de apelación del que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al a quo, y **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

TERCERO: SIN COSTAS por no encontrarse causadas.

CUARTO: En firme esta decisión, remítase el cuaderno contentivo de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO VERBAL SUMARIO – AUMENTO CUOTA DE ALIMIENTOS

Radicado No. 23-001-31-10-003-2022-00467-01 Folio 546-23

RECURSO DE QUEJA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación impetrado contra la decisión adiada 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso verbal sumario – aumento cuota de Alimentos adelantado por **ARLEYDIS JUDITH LUCAS GUZMAN** en contra del señor **JORGUE ANTONIO TAMARA PACHECO**.

I. ANTECEDENTES

I.I. En fecha 21 de noviembre de 2023, el apoderado del demandado solicita que se declare la nulidad de lo actuado, desde la notificación de la admisión de la demanda. Por lo cual en fecha 29 de noviembre de 2023 el A-Quo resolvió declarar impróspera la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que sea revocada dicha decisión.

I.II. El A-Quo mediante auto adiado 29 de noviembre de 2023 resolvió no reponer el auto proferido en la audiencia y niega el recurso de alzada, por no ser apelable la decisión, al ser un proceso de única instancia.

II. RECURSO DE QUEJA

El vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra la decisión del auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2023, argumentando que no se están pronunciando ante la solicitud para probar la falsedad de la demandante por fraude procesal, solicitando se remita a un superior mientras se vinculan a las menores de edad, indicando que les va afectar el mínimo vital y que a su poderdante se le está violando su debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

III.I Atendiendo lo expuesto anteriormente y para resolver lo que en derecho corresponda, en primer lugar, es menester traer a colación los mandatos 352 y 353 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

"RECURSO DE QUEJA.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...).*"

De este modo, es dable indicar que, al calificar el mérito del recurso de queja, no cabe hacer pronunciamientos distintos a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación denegado, y, por tanto, en esta providencia no se estudiaran aspectos diferentes a ello.

III.II. Pues bien, lo primero en señalar es la insuficiencia del recurso de queja interpuesto, debido a que en ningún momento argumenta sobre la procedencia del recurso, simplemente se limita a señalar argumentos sustanciales contra la decisión inconforme, pero no explica el soporte normativo que viabilice la procedencia del recurso de apelación, carga que le correspondía, así lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC584-2017 con Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03361-00, con ponencia del M. LUIS ALONSO RICO PUERTA:

"Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada,

proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

Incurrir los apoderados en esa omisión, pues la queja, como todo recurso, requiere sustentación, la cual estaría encaminada a explicar por qué el recurso de apelación si es procedente, y no a repetir los argumentos esgrimidos en la apelación.

Ahora, si en gracia de discusión se entendiera que si fue sustentado se tiene que efectivamente el proceso de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, como es el presente, efectivamente es un proceso de única instancia según lo establece el numeral 7° de artículo 21 del Código General del Proceso, por lo tanto, no cabría ningún recurso vertical frente a las decisiones proferidas dentro de este mismo, en consecuencia, se declarara bien denegado el recurso.

Para finalizar, no se impondrá condena en costas en esta instancia, dado que no existió réplica al recurso, por ende, no se estiman causadas.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación del que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al a quo, y **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

TERCERO: SIN COSTAS por no encontrarse causadas.

CUARTO: En firme esta decisión, remítase el cuaderno contentivo de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf7b5dded3ae6878912b5ff94065cbca56bf2a27c2535f821703913310cd7ef**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>